

ANIMALES¹, INCAPACES Y FAMILIAS MULTI-ESPECIES

Animais, incapazes e famílias multiespécies

Animals, the incompetent and multi-species families

Pablo Suárez²

Este trabajo pretende explorar si existe alguna relación –y cuál es esta en su caso- entre dos áreas del derecho aparentemente tan diferentes y alejadas entre sí como son el derecho animal y el derecho civil –en especial el derecho de familia-. Pese a que una primera aproximación a esta indagación pareciera indicar que ninguna relación existe entre estas disciplinas, en lo que sigue sugeriré que en verdad puede encontrarse entre las mismas una vinculación más cercana de lo que se presume, y a su vez que ambas tienen mucho para aportar a la otra.

Palabras clave: animales, derecho de familia, familias multi-especies

¹ Podría resultar más exacto hablar de “animales no humanos”, dado que los humanos pertenecemos también al reino animal. Se utilizará, sin embargo, aunque con importantes prevenciones, el término “animales”. Ello no sólo por razones de fluidez en la lectura, sino principalmente dado que el término “animales no humanos” coloca del lado de éstos un calificativo que insinúa una no adecuación o anormalidad (el ser que se define por no ser alguien más), aglutinando a su vez esta noción a innumerables especies que nada tienen que ver entre sí salvo el *no ser Homo sapiens*. Esto último también ocurre con el término “animal”, el que resulta de un apilamiento de seres de sexualidad indiferenciada, castrada (Derrida, 2008, p. 57). Por esta razón Derrida utiliza “animot” (“l’animot”), término inventado, “quimérico”, que pese a ser singular al mismo tiempo no se distingue fonéticamente del plural *animaux* (animales) del francés, recordándonos dicha hibridez que la monstruosidad de quimera se debía a no otra cosa que a su multiplicidad, a tener cabeza y pecho de león, entrañas de cabra, cola de dragón (p. 58).

² Abogado. Profesor de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad de Palermo. Este trabajo fue presentado en una versión preliminar en las “I Jornadas Interdisciplinarias de Debate en torno a los Animales No Humanos”, llevadas a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) el 12 de diciembre de 2017. E-mail: psuarez@derecho.uba.ar

Este trabalho pretende explorar se existe alguma relação – e qual seria a relação – entre duas áreas do direito aparentemente tão diferentes e distantes entre si como são o direito animal e o direito civil – em especial o direito de família. Embora uma primeira aproximação em relação a esta questão possa indicar que uma tal relação não exista, no que se segue eu sugiro que há, de fato, uma vinculação mais estreita entre estas esferas do direito do que se costuma presumir e que, por sua vez, uma tem muito a oferecer a outra.

Palavras-chave: animais, direito da família, famílias multi-espécies

This paper aims to explore if there is any relation – and which is it, in that case - between two areas of the law that seem so different and so far from each other, such as animal rights and civil law – family law in particular. Even though a first approach to this question might indicate that no such relation exists, in what follows I would like to suggest that there is, in fact, a closer link between those disciplines than it is imagined, and that at the same time both of them have much to offer to the other.

Keywords: animals, family law, multi-species families

I.

Me interesa en este trabajo explorar si existe alguna relación –y cuál es esta en su caso- entre dos áreas del derecho aparentemente tan diferentes y alejadas entre sí como son el derecho animal³ y el derecho civil –en especial el derecho de familia-. ¿Qué relación puede existir entre una de las ramas más tradicionales del derecho, como es el derecho de familia, y esta relativamente nueva área de interés que es el derecho animal?

La primera y más difundida respuesta seguramente será que no existe ninguna relación entre ambas disciplinas. A su vez, quienes se interesan por el derecho animal probablemente piensen que el derecho de familia es un área del derecho históricamente muy influenciada por ideas religiosas y conservadoras –y con un residuo muy importante de ellas aún-; mientras que quienes se interesan por el derecho de familia tal vez consideren que el derecho animal es algo “moderno” (posmoderno), que se ocupa de cuestiones que podrían tener algún interés en

abstracto pero que en contexto resultarían menores, o que directamente devalúa las discusiones que se dan en el ámbito del derecho de familia (al colocar a las injusticias que sufren los animales en un lugar similar a las que por ejemplo sufren los niños).

Quisiera en lo que sigue proponer las siguientes hipótesis, que desafían las ideas anteriores: (1) Que las dos áreas del derecho mencionadas efectivamente están relacionadas. (2) Que el derecho animal puede efectuar aportes valiosos al derecho civil y al derecho de familia en particular, principalmente el de llevar el concepto moderno de familia a una necesaria derivación: la aceptación de la noción de familias multi-especies de humanos y animales. Y finalmente (3) que el derecho de familia –y áreas de estudio que surgieron del mismo como los estudios de la discapacidad⁴ y el derecho de niños, niñas y adolescentes- tiene mucho que aportar al derecho animal, centralmente a partir de su crítica a la categorización binaria entre capaces e incapaces, su promoción de un tipo de agencia no lingüística y gradual, y

³ Con derecho animal no me refiero al conjunto de normas positivas que regulan –de modo insuficiente y sobre todo inadecuado- el uso que se hace de los animales, sino a la acepción que se otorga a este término en el mundo anglosajón (*animal rights*), que se refiere a los derechos fundamentales que les corresponden a los animales, término análogo en este sentido al de derechos humanos.

⁴ Del término inglés *disability studies*. Dado que se trata de una denominación que en el mundo anglosajón adquirió carta de ciudadanía, se respetará la misma en este trabajo, sin olvidar ni dejar de mencionar aquí los conocidos problemas que encierra hablar de discapacidad y no de otros términos como capacidades diversas. Véanse notas 36 a 43 y el texto principal correspondiente a las mismas.

sus demandas de ampliación de la ciudadanía de primera clase en favor de todo individuo con capacidad para relacionarse a su modo con otros.

II.

Antes de ello, deben efectuarse algunas breves consideraciones para poner en contexto la discusión y para intentar relativizar algunos preconceptos muy arraigados que amenazan con limitarla. Debemos hablar inicialmente de derechos humanos (DDHH) y en particular de igualdad, ya que el moderno derecho de familia habla en clave de DDHH y de igualdad (Herrera, 2015) y a su vez dado que la misma noción de DDHH parece excluir, por definición, a los animales. Y veremos con ello que cuando se habla tanto de DDHH como de igualdad, se utilizan algunos atajos conceptuales que limitan inconvenientemente las nociones en cuestión.

¿Qué son los derechos humanos? Clásicamente se afirma: (1) que se sostiene una “visión humanista” de los derechos básicos o derechos morales; (2) que esta visión concibe a los DDHH como los intereses humanos fundamentales que resultan de la propia humanidad del hombre; llegado así a concluirse (3) que los derechos fundamentales deben

denominarse DDHH, y que éstos son detentados por todos los seres humanos - por el solo hecho de ser seres humanos- y sólo por los seres humanos.⁵

Pero esta concepción de los derechos morales presenta algunos problemas, que son particularmente notorios cuando se considera la cuestión animal. El primero de ellos se refiere a que la pertenencia a una especie no parece ser una propiedad natural moralmente relevante, del mismo modo que no lo son el género, el color de la piel o la religión. Veámoslo del siguiente modo: ¿qué queremos decir cuando afirmamos que todos (los humanos) somos iguales? Pues es claro que *no* somos todos iguales: algunos son más altos que otros, algunos tienen pigmentación más oscura que otros, algunos inteligencias superiores que otros. Las diferencias, más bien, son incontables. Cuando decimos que todos (los humanos) somos iguales en verdad no queremos decir exactamente eso, sino más bien que todos debemos ser tratados con igual respeto y consideración (Singer, 2011, p. 18). Así, el principio de igualdad no es una descripción de una igualdad fáctica, sino un principio moral, una prescripción sobre cómo cada persona debe ser tratada: con igual consideración de sus intereses y respeto. Este principio ético descansa a su vez en un principio meta-ético: no pueden

⁵ Véase la muy importante y coincidente literatura

en este sentido referenciada por Kymlicka (2017b).

existir diferentes tratamientos morales sin una diferencia natural relevante que lo justifique (Nino, 1989, p. 45; Singer, 2011, pp. 35-36). Es por ello que la altura de una persona (como su color de piel o su género) no resulta una propiedad relevante para determinar su derecho a ser docente (cfr. CSJN, 1984⁶). Por el contrario, determinadas edad y capacidad cognitiva sí parecen ser propiedades naturales relevantes para determinar el derecho a votar o a realizar estudios universitarios.

Para analizar este punto en relación a la especie, Mark Rowlands (2009, pp. 8-30) propuso el siguiente experimento mental, que me permito ampliar respetando sus premisas básicas. Imagine que el planeta tierra es invadido por una civilización alienígena, los *Namuhs* (de *humans*), provenientes del planeta *Htrae* (de *Earth*). Son mucho más inteligentes que los humanos (la inteligencia promedio de un *Namuh* respecto de la inteligencia promedio de un humano adulto guarda la misma relación que la que existe entre esta última y la de un perro o un niño humano de tres años), tienen

tecnología más avanzada y por todo ello son más poderosos que nosotros. Como los humanos, son omnívoros; y como los humanos, si bien pueden alimentarse y subsistir de modo satisfactorio y saludable a base de vegetales, les gusta mucho la carne, aunque en este caso su predilección es por la carne humana. Colonizan el planeta tierra y establecen una enorme factoría de carne humana, para abastecer el consumo de la misma en su planeta.⁷ Su cultura también es democrática e igualmente tienen un principio moral central: cada *Namuh* debe ser tratado con igual consideración y respeto. Consideran que este principio de igualdad no resulta una descripción de una igualdad fáctica entre ellos (de hecho existen diferencias importantes entre ellos en lo que hace a inteligencia, características físicas, habilidades, etc.), sino una prescripción sobre cómo cada *Namuh* debe ser tratado. Este principio ético descansa a su vez en un principio meta-ético: no pueden existir diferentes tratamientos morales sin una diferencia natural relevante que lo justifique.

⁶ Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina que declaró inconstitucional la resolución del Ministerio de Educación que impedía a quien midiese menos de 1,60 mts. ejercer como maestro.

⁷ Podría agregarse a la situación planteada por Rowlands, para acentuar la ironía del caso, que los *Namuhs* no consumen carne de origen animal, no sólo porque prefieren el gusto de la carne humana,

sino ya que la ganadería animal intensiva pone en riesgo el ecosistema terrestre (y por tanto su unidad productora de carne), debido a los altos niveles de metano que producen los grandes números de animales rumiantes (ONU, 2006; FAO, 2006). Los humanos, felizmente para el ambiente y para los *Namuhs*, no rumiamos durante el proceso de engorde previo al faenado.

Antes de comerse a la última generación humana que tendrá filósofos (las generaciones venideras no tendrán derecho a la educación dentro de las factorías), los *Namuhs* aceptan escuchar a nuestras mejores mentes, que deben defender nuestro caso. Los *Namuhs*, por su lado, sostienen que hay razones suficientes para el diferente tratamiento de *Namuhs* y humanos, principalmente las siguientes: la pertenencia a una especie diferente; su inteligencia superior; su lenguaje y cultura más sofisticados; y su comportamiento social y moral más complejo y elevado. Destacan a su vez la particular concepción de los Derechos *Namuhs* (DDNN) que han desarrollado a lo largo de muchos siglos: sostienen el valor inherente de la vida *Namuh*; “visión *Namuhista*” de los derechos básicos que concibe a éstos como intereses *Namuhs* fundamentales que resultan de la propia *Namuhidad* y dignidad de los *Namuhs*. Los derechos fundamentales son llamados por ello DDNN y estos derechos son detentados por todos los *Namuhs*, por el mero hecho de ser *Namuhs*, y sólo por los *Namuhs*.

¿Qué defensa, qué razones, podrían esgrimir nuestros filósofos, para alegar a favor de la especie humana? ¿La defensa de los DDHH como el conjunto de derechos que se derivan de nuestra propia

humanidad, dignidad y del mero hecho de ser humanos? No parece ser una estrategia promisorio. Los *Namuhs* afirman no comprender a qué se refieren nuestros filósofos con el “valor inherente” o la “dignidad” de la vida humana. La principal respuesta que nos dan consiste en señalar que el argumento de los DDHH no otorga verdaderas razones morales sino que se trata de una suerte de argumentación *ad-hominem* invertida: que pretendemos extraer verdad a partir del supuesto valor del emisor del postulado. Pero incluso los *Namuhs* que no concuerdan con dicha descalificación *a priori* de nuestro planteo nos aclaran que no encuentran a nuestra humanidad particularmente especial o digna cuando la comparan con su *Namuhidad*.⁸

La mejor defensa de nuestros mejores filósofos, irónicamente, será la que utilizan los defensores de los derechos de los animales para denunciar el uso y abuso que los humanos hacemos de ellos. Dirá así este razonamiento que la pertenencia a una especie no es una propiedad natural moralmente relevante para negarles a seres sintientes y con algún grado de conciencia derechos morales fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad o a la integridad psicofísica, del mismo modo que no lo son el género *Namuh* o el color y

⁸ Ver en relación a este argumento comparativo las notas 38, 39 y 43, y el texto principal

correspondiente a las mismas.

suavidad de sus escamas. Recordarán la cita que Carlos Nino hizo de Bruce Ackerman sobre esta cuestión: “la ciudadanía moral no es una cuestión de teoría biológica” (Nino, 1989, p. 45); y lo que Nino agregó (p. 44) por su lado en torno a que:

No se advierte claramente cómo esos rasgos biológicos, que aparecen desvinculados del contenido de los derechos humanos, pueden servir de único fundamento para conceder tales derechos. Suponer que ello es así parece involucrar un burdo especismo análogo a posiciones racistas.

Sobre la inteligencia superior, el lenguaje y cultura más sofisticados, y las capacidades sociales y morales más elevadas de los *Namuhs*, dirán nuestros filósofos que si bien ello es así cuando se compara a la mayoría de los *Namuhs* con la mayoría de los humanos, al mismo tiempo hay una importante cantidad de *Namuhs* – todos los *Namuhs* hasta la edad de tres años y los no pocos que padecen de limitaciones cognitivas causadas por su edad avanzada o por distinto tipo de enfermedades-, que tienen una inteligencia, lenguaje y capacidades inferiores a las del humano adulto promedio, y que, pese a ello, la ética *Namuh* no propone que tales seres no sean dignos de consideración moral.⁹ Agregarán que las características mencionadas no son

moralmente relevantes para negar derechos fundamentales; que para gozar de la vida, de la libertad, y para experimentar sufrimiento y placer, sólo se requiere de sintiencia, consciencia y tal vez –aunque puede discutirse el punto- algún nivel de auto-consciencia. Por otro lado, ¿cuál sería el umbral de inteligencia o de habilidad que permitiría trazar la diferencia? Nuestros filósofos propondrían seguramente a continuación un experimento mental en el que una civilización de inteligencia y poder superiores, proveniente de otra galaxia, conquista, coloniza y faena a animales, humanos y *Namuhs*.

Por todo lo expuesto, en vez de sostener que los DDHH son los intereses fundamentales de los humanos por el mero hecho de ser humanos, debe determinarse primero cuáles son los principios morales de los que derivan los derechos básicos, para luego definir a las personas morales como la clase de individuos que poseen las propiedades que son fácticamente necesarias para gozar de tales derechos (Nino, 1989, p. 47). Y es sólo una cuestión de hecho que sólo ciertos individuos puedan gozar de los derechos generados por estos principios. Por eso, concluye Nino en la página recién citada:

[E]l llamar DDHH a estos derechos morales hace referencia al hecho

⁹ Razonamiento conocido como Argumento de la Superposición de Especies o de los Casos

Marginales.

contingente de que esa clase C [la de los individuos que presentan las capacidades para gozar de esos derechos] está principalmente constituida en el mundo que conocemos por seres humanos. Pero no hay garantía a priori de que todas las personas morales sean hombres, de que todos los hombres sean personas morales y de que todos los hombres tengan el mismo grado de personalidad moral.

Se advierte, de tal modo, que tanto cuando se habla de igualdad como de DDHH, se utilizan convenciones y atajos conceptuales que restringen de modo problemático dichas nociones.

III.

¿Qué es una familia? El concepto tradicional de familia, que predominó por siglos, sólo admitía un tipo de familia. De acuerdo con Aída Kemelmajer de Carlucci (2014, p. 10), se trataba de:

una familia matrimonializada (fundada en el matrimonio), paternalizada y patrimonializada (o sea, dependiente económicamente y en otros aspectos del padre), sacralizada (nacida de formas más o menos solemnes) y biologizada (su fin principal es tener hijos).

Puede agregarse que esa familia

tradicional era además una familia heteronormada (tenía como centro a la pareja heterosexual) y capacitista¹⁰ (estructurada a partir de distinguir a capaces de incapaces).

El concepto actual de familia, en cambio, es sensible a la realidad y recoge los cambios sociales. Así, por ejemplo, en los considerandos del Decreto 191/2011 de creación de la comisión que redactaría el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyC) se habla de las “transformaciones culturales” que afectan al derecho civil. En consonancia con ello, los redactores de dicho CCyC afirman que: “De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender” (Lorenzetti, 2012). No existiendo entonces una única forma de organización familiar, actualmente comienza a hablarse de derecho de las familias –en plural- en vez de derecho de familia –en singular- (Herrera, 2015).

De tal modo, el concepto actual de familia: (1) ya no tiene como centro a un *pater familiae*; (2) no está basado en el matrimonio, ni en la pareja heterosexual, ni siquiera en una pareja (la familia puede ser uniparental); (3) se relativiza el peso del orden público en favor de la autonomía de

¹⁰ Del término inglés *ableism*. Ver nota 43 y texto

principal correspondiente a la misma.

los individuos que integran las familias; y (4) no está definido necesariamente por lazos de sangre, ni siquiera de parentesco, sino por lazos de afectividad: se trata de una familia basada en relaciones socio-afectivas (Herrera, 2015, p. 381).¹¹

Es lógico, en consecuencia, el cambio de paradigma en torno a diversas cuestiones que interesan al derecho de las familias, por ejemplo la ampliación del derecho de comunicación con niños y niñas que poseen personas que no tienen con ellos lazos de sangre ni de parentesco, como abuelas de crianza, madrinas, etc. (Herrera, 2015, pp. 381-383).¹² En esta lógica se inscriben también los cuestionamientos a la exclusión de las familias pluriparentales del CCyC (Beldi Lugris, 2016).

No obstante estos avances, en los

textos más modernos y actuales de derecho de las familias, es difícil encontrar mención a los animales que viven con nosotros, quienes, puede sostenerse, también son parte de nuestras familias.

Si se hace el ejercicio y se interroga a distintas personas en occidente sobre por qué no comen carne de perro o de gato, la respuesta no será que la carne de perro o de gato no es de su gusto (nunca la probaron); tampoco se responderá por lo general que ello iría contra los derechos de los animales; mucho menos que los DDHH son en verdad derechos morales que deben acordarse a todo ser con capacidad de gozarlos y que no acordar el derecho a la vida a un animal por el mero hecho de no ser de la especie *Homo sapiens* sería especista. La respuesta más habitual será que no conciben alimentarse y tratar como

¹¹ De acuerdo al artículo 7 del Decreto 415/2006 que reglamenta la Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Se entenderá por familia o núcleo familiar, grupo familiar, grupo familiar de origen, medio familiar comunitario, y familia ampliada, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse el concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.* (el énfasis agregado me pertenece)

¹² Disponen los arts. 555 y 556 del CCyC:
Art. 555.- Legitimados. Oposición. Los que tienen

a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

Art. 556.- Otros beneficiarios. Las disposiciones del artículo 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo. (el énfasis agregado me pertenece)

una mera cosa a un ser que consideran *como si fuera* parte de su familia. Sin ánimo de incursionar con pretensión técnica en nociones del derecho de las familias, consideremos también que a los animales con quienes convivimos: (1) les damos un nombre (un atributo de la personalidad);¹³ (2) tenemos en cuenta su existencia y sus necesidades al momento de mudarnos, de vacacionar, cuando ocurre una separación en la familia, etc.; (3) les reconocemos en muchas ocasiones un estado de familia (hijo, hermano), otro atributo de la personalidad. (4) Los animales a su vez adoptan por sí –y les reconocemos– un rol familiar.¹⁴

Si aceptamos que los animales forman familias,¹⁵ incluso con miembros de otras especies de animales (Dell'Amore, 2013; Goldman, 2014), ¿cuál sería el obstáculo de concebir familias multi-especies de humanos y animales? De acuerdo a la concepción actual de familia,

¹³ Atributo que, característicamente, se niega a humanos a quienes se pretende deshumanizar y cosificar, como ha sucedido a lo largo de la historia en tristemente conocidos centros clandestinos de detención y campos de exterminio.

¹⁴ La sociología ha estudiado ampliamente los roles de los humanos en las familias, los que no están atados necesariamente a una relación biológica, y por tanto no son inamovibles ni irremplazables. Los animales cumplen igualmente roles familiares, tanto en las familias animales como en las familias multi-especies; roles que igualmente pueden adoptarse o mutar cuando existe una reconfiguración familiar.

¹⁵ La zoología y la etología han estudiado

una concepción realista, sensible a los cambios sociales, basada en relaciones socio-afectivas (y no en relaciones biológicas), respetuosa de las decisiones y formas de vida de sus integrantes (y no con una estructura y unas reglas determinadas por la religión o el estado), deberíamos concluir que eso que ocurre en la mayoría de los hogares del mundo -más de la mitad de los cuales está compuesto por al menos un animal (AVMA, 2012)-, es un arreglo familiar multi-especies por el que debe interesarse el derecho de las familias; no un asunto de propiedad en condominio de un bien del que deba ocuparse el derecho de propiedad. Según la concepción actual de familia, el ser que es tratado *como si fuera* parte de la familia, *es en efecto* parte de la familia.¹⁶ ¿Por qué la especie sería un obstáculo para ello?

Con el término *especismo* se denomina al trato discriminatorio o desventajoso basado exclusivamente en la

ampliamente esta cuestión.

¹⁶ Haciendo honor al experimento mental de Rowlands (notas 7 a 9 y texto principal respectivo), podríamos preguntarnos: si en el futuro ocurriese una catástrofe y toda la vida en la Tierra desapareciese, y siglos más tarde visitaran el planeta unos alienígenas que investigando la vida en el mismo encuentran en más de la mitad de los hogares fotografías con imágenes que se repiten una y otra vez donde hay una serie individuos, algunos de ellos humanos y otros animales, fundidos en abrazos -como las que pueden verse en más de la mitad de las hogares del mundo actual-; ¿cómo describirían a las familias terrícolas en los reportes que llevarían a su planeta?

pertenencia a una especie (Singer, 2011, p. 22). Lo peculiar de este sesgo, es que opera no sólo a nivel consciente sino también inconsciente. Lo primero, como pobre argumento de quienes quieren seguir

justificando el trato diferente otorgado a los intereses en no sufrir y en vivir de los animales.¹⁷ Lo segundo, pues incluso quienes promueven causas progresistas y las luchas por la reivindicación de los

¹⁷ En una revista jurídica de Argentina puede leerse la siguiente reflexión (Picasso, 2015):

Acaso algún día la ley declare, efectivamente, que los monos, los ciempiés o las comadreas son personas, pero mucho tememos que los destinatarios de tan augusta distinción no se conmoverán demasiado por ella. Porque al fin y al cabo, no serán estas nuevas 'personas' quienes podrán expresar sus deseos y necesidades, y pelear por ellos ante un tribunal, sino que esa tarea corresponderá, obviamente, a sus 'representantes' humanos. ¿Estamos tan seguros de que ellos sabrán cabalmente lo que sus representados necesitan?

¿Es necesario responder a esta última pregunta y decir que resulta más que evidente que cualquier ser sintiente –esto es, que posee un sistema nervioso central y que puede sentir dolor–, desea evitar que lo encierren, lo torturen y lo maten, independientemente de su habilidad para expresar esos deseos con lenguaje hablado? ¿No son suficientemente elocuentes los gritos de dolor y de terror de los animales de los mataderos, sus intentos de escape del encierro, o la existencia de una particular forma de sicosis animal que ocurre ante el hacinamiento y que provoca que los cerdos se arranquen los rabos unos a otros y los pollos se maten a picotazos entre sí (Singer, 2011, Cap. 3)? La ciencia no tiene las dudas del autor del texto en comentario: hace años se conoce que muchos animales tienen consciencia, sienten empatía, son capaces de comportamiento colaborativo y de altruismo, y hasta tienen sentido de justicia y saben comunicar cuando son víctimas de un trato injusto (Allen-Trestman, 2017; De Waal, 2011; Brosnan-De Waal, 2003). Claro está que el representante de estas nuevas personas debería tener algunos conocimientos elementales para ejercer su cargo –y evitar apilamientos de seres tan distintos como los de la cita en comentario–, como por ejemplo que los

simios tienen cultura y lenguaje (De Waal, 1996, p. 210) o la enorme diferencia en términos de sintiencia y capacidad para poseer intereses que existe entre vertebrados e invertebrados (Elwood et al., 2009). En un pasaje previo al párrafo recién citado, el autor a su vez afirmaba “que la personalidad jurídica no implica únicamente la existencia de derechos, sino también la de obligaciones”, lo que negaría también el carácter de personas a niños pequeños y a quienes padecen limitaciones cognitivas importantes. Afortunadamente se trata de un error, ya que niños pequeños, individuos con limitaciones cognitivas y animales, pueden ser titulares de derechos pese a que no puedan cumplir con obligaciones, bastando con que sean sujetos sintientes para gozar del derecho a la vida, a la integridad psicofísica y a la libertad (Singer, 2011; Regan, 1999) y con que posean algún grado de identidad psicológica y de posibilidad de relacionarse y acatar normas básicas de conducta para gozar de algunos de los derechos propios de la ciudadanía (Donalson-Kymlicka, 2017b). Sobre esta cuestión véase asimismo lo que se dirá en las notas 34 a 36, y en el texto principal correspondiente a las mismas. Las reiteradas referencias del texto en comentario a lo que establecen las leyes que niegan a los animales derechos y les otorgan estatus de cosas, olvidan que ello no determina de modo definitivo la corrección de dichas previsiones, las que deben analizarse a la luz de lo dispuesto por normas de jerarquía superior y –principalmente– de los principios morales fundamentales, pues nadie duda que las Leyes de Núremberg no resultaban la última palabra sobre la validez de sus previsiones y que la existencia de los DDHH no depende de su cristalización en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Para un análisis más detallado de estos y otros argumentos especistas clásicos, véase Singer (2011, Cap. 6).

derechos de las minorías en general -por ejemplo al pensar los temas de familia abrazando los postulados igualitarios mencionados anteriormente-, no llegan a las conclusiones lógicas que se derivan de las premisas que sostienen.¹⁸

Aceptar sin ambigüedades el concepto de familia multi-especies, aceptar que los animales son integrantes de las familias -así como de nuestras comunidades¹⁹-, además de resultar conclusión obligada de las premisas mencionadas en el apartado II, tendrá efectos muy positivos. Como primera medida, clarificará el lugar de los animales en nuestras comunidades y en nuestros hogares, y con ello nuestras responsabilidades y sus derechos.²⁰ A raíz de ello, toda una serie de cuestiones que clásicamente abordan el derecho de las familias y el derecho de propiedad, deben ser repensadas. Por ejemplo, resultará

inaceptable la idea de que un hijo u otro miembro de la familia pueda comprarse, como lamentablemente ocurre de modo habitual con la incorporación de perros, gatos y otros animales a las familias²¹, lo que a su vez da origen a la existencia de una industria de reproducción de animales destinada a abastecer esta demanda, ignorándose la enorme cantidad de esos seres que ya existe y que no tiene donde vivir, y que podrían adoptarse. Es igualmente repudiable en esta nueva mirada el también muy habitual afán de incorporar a la familia animales “de raza”, no sólo dado que se trata de una aspiración que finalmente es racista (es conocido que se habla de la pureza o impureza del animal, o de si tiene papeles que prueben el linaje)²², sino asimismo ya que tal costumbre redundante en un eugenismo que evoca los más tristes recuerdos de la historia del siglo veinte, a la par de ser causa

¹⁸ Para una indagación de los posibles motivos del desinterés o el rechazo de la izquierda en general por la causa animal, puede consultarse a Donalson-Kymlicka (2014).

¹⁹ Véase lo que se dirá sobre esta cuestión en el apartado IV.

²⁰ Según se anticipó en la última parte de la nota 18, como lo demuestra el caso de los niños de muy corta edad o de las personas con afectaciones cognitivas significativas, se puede ser sujeto y titular de derechos sin tener la capacidad de contraer obligaciones (Regan, 1999).

²¹ También se compran y venden humanos, principalmente mujeres, niños y niñas, y dicho tráfico ilegal de personas tiene una dimensión desoladora. En el texto quiere destacarse, sin

embargo, que la compra y venta de animales que luego pasan a formar parte de las familias no sólo no es ilegal sino que ni siquiera es cuestionada.

²² Nuevamente, se trata una problemática que no es exclusiva del vínculo que tenemos con los animales que integran nuestros hogares, y que puede relacionarse con los debates existentes en torno a la selección de perfiles raciales en los procesos de adopción, de selección de embriones o de gestación subrogada. Pero aquí también el texto pretende destacar que lo que se debate y cuestiona en los casos recién señalados, no se discute siquiera frente al mercado de selección y “mejora” racial de animales que luego decimos adoptar como miembros de nuestras familias.

de toda una serie de padecimientos de salud para estos animales que han sido artificialmente manipulados a lo largo de sucesivas generaciones.

Luego, la mirada que aquí se propone obliga a preguntarse nuevamente: ¿qué obligaciones tenemos para con los animales que integran nuestras familias? ¿Exclusivamente las de proveerles habitación, comida y cuidado básico de la salud; o también las de brindarles educación,²³ fomento de sus capacidades, recreación, y consideración de sus necesidades e intereses, así como toda la participación posible en las decisiones que afectan la vida familiar y su vida en particular?

Las estrategias y argumentos ante disputas típicas que involucran a los animales que viven con nosotros también deben ser revisadas. Piénsese en los casos en que ocurre el divorcio de una pareja que convivía con un animal: ¿Es aceptable seguir concibiendo al animal que integra nuestra familia como un bien que debe

adjudicarse de acuerdo a las reglas de la división del condominio? ¿No es mucho más razonable aplicar las reglas de tenencia y visitas del derecho de las familias y extender el principio del mejor interés del niño a los animales, considerando su arraigo al hogar, su necesidad de espacios abiertos, la particular relación que tienen con cada esposo y con los niños de la familia, etc.²⁴ O los casos en los que debe disponerse de tiempo para cuidar a un animal enfermo. ¿No correspondería considerar una licencia laboral cuando no existe otra alternativa para el humano a cargo del mismo?²⁵ Reconsideréense igualmente los tan habituales casos en los que un consorcio de copropietarios exige el retiro de un animal del edificio por estar prohibida su presencia en el reglamento de copropiedad o por ruidos molestos. ¿Corresponde analizar el primer caso exclusivamente a partir de si el “dueño” del animal conocía, aceptó y se sometió a las reglas del reglamento, independientemente de cuáles fueran estas reglas?²⁶ Desde una

²³ Algo bien distinto al “entrenamiento” que normalmente se hace, por ejemplo, de los perros. La educación o el entrenamiento bien entendido, deberían ser en favor del animal (para desarrollo de sus habilidades, en su interés, por ejemplo para permitirle explorar distintas opciones recreativas y de socialización, y poder lidiar con los riesgos que involucran) y no del humano (para utilización del animal para fines del primero).

²⁴ En Badajoz, España, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 dictó el 7/10/2010 una sentencia en este sentido en el caso número 813/2010, sin bien

sin reconocer personalidad al animal (<http://servicios.hoy.es/datos/documentos/sentencia-compartida-perro.pdf>).

²⁵ En Italia un empleador decidió revisar su decisión inicial y otorgar a su empleada una licencia por “motivo personal grave o familiar” para atender la salud de su perro (Allori-Pezzetta, 2017; ABC Online, 12/10/2017, http://www.abc.es/sociedad/abci-italiana-logra-permiso-trabajo-para-cuidar-perro-201710121908_noticia.html).

²⁶ Como típicamente ocurre (entre muchos otros

mirada antiespecista, no existe diferencia relevante entre una norma de consorcio que prohíba la presencia de animales en el edificio, y otra que impida a las mujeres ser miembros plenos de un club social o deportivo.²⁷ Incluso considerando el asunto más debatible de los “ruidos molestos” causados por el animal a los vecinos en el edificio cuyo reglamento no prohíbe la presencia de animales, ¿qué entidad deben tener dichas molestias para justificar la expulsión del animal? ¿Basta el simple desagrado de un vecino? ¿Es suficiente que un consorcista pruebe que sufre alergia al pelo de los gatos? ¿Los ladridos de bienvenida a la familia que regresa al hogar pueden ser una molestia que justifique la expulsión del animal –y muy posiblemente de la familia entera que no quiera separarse-? Si lo expuesto hasta aquí no es del todo equivocado, la respuesta a estos interrogantes requiere preguntarse qué solución consideraríamos justa en el caso de que el entredicho se diese respecto de un humano. ¿Los gritos e insultos de mi vecino de arriba todos los domingos cuando su equipo de fútbol convierte un gol, erra un gol, se luce en una jugada o falla en un pase, ameritarían igual planteo de mi parte? ¿El llanto constante, todas las noches, durante meses, del bebé

de mis vecinos de al lado, sería motivo suficiente para pedir su expulsión del edificio?

No estoy planteando una particular solución para cada uno de estos asuntos, sino una mirada diferente que reclama repensar las soluciones tradicionales, que son claramente insatisfactorias. En clave de DDHH (*rectius*: de derechos fundamentales) e igualdad, el derecho animal puede afirmar que, junto con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad y la condición social, la especie es –y debe ser considerada- también una categoría sospechosa. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1 –así como lo hacen en términos análogos los restantes pactos del sistema Interamericano en la materia:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

casos, puede consultarse: CNCIV, sala C, 14/12/2004, “Cons. de Coprop. Lavalle 1818/20 c/Martínez de Ibarreta”, La Ley Online,

AR/JUR/7112/2004).

²⁷ El caso del Jockey Club o C.U.B.A. de Argentina.

La enumeración de categorías sospechosas referida, así como la que realizan los restantes pactos internacionales de DDHH, luce incompleta, como tal vez se advirtió cuando debió lidiarse con casos de discriminación por la orientación sexual, señalando con algún esfuerzo argumentativo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso “Atala Riffo c/Chile” (CIDH, 2012)²⁸ que la orientación sexual podía ingresar en la protección en cuestión a través del término “sexo” o del de “otra condición social”. Si bien es correcto recurrir aquí a interpretaciones dinámicas y flexibles (Saldivia Mejánovsky, 2011), lo cierto es que “otra condición social” no podría abarcar de modo claro y contundente a todas las categorías sospechosas imaginables: por lo pronto, no parece

²⁸ Es digno de mención que este caso justamente trató sobre la discriminación de una madre por su orientación sexual, habiéndole quitado la justicia de Chile la tenencia de sus tres hijas –acordada con el padre de éstas al divorciarse-, por haber formado la Sra. Atala una pareja homosexual con posterioridad a ello. La defensa planteó el supuesto derecho de las menores a vivir en una familia “normal y tradicional”, planteo que la CIDH consideró del siguiente modo:

La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar

cubrir cabalmente la discriminación por baja estatura contra Arenzon,²⁹ podría debatirse si ampara con toda la claridad y énfasis que se quisiera la discriminación por discapacidad,³⁰ y –entre otras formas de discriminación- no cubre la discriminación por pertenecer a una especie distinta a la humana. El derecho animal puede afirmar esto.

IV.

Finalmente, ¿qué pueden aportar al derecho animal el derecho de las familias, de los niños y niñas y los estudios de la discapacidad?

Como explica el filósofo político canadiense Will Kymlicka, el movimiento por la defensa de los derechos de los animales, históricamente se centró en dos estrategias muy distintas: una estrategia bienestarista, que se ocupó principalmente

otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. [...] En el presente caso, este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una “familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social”, y no en una “familia excepcional”, refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la “familia tradicional”).

²⁹ Véase nota 5.

³⁰ Véase sin embargo lo que se indica en las notas 39, 43 y en el texto principal correspondiente a las mismas.

por promover medidas tendientes a la reducción del sufrimiento animal injustificado³¹ y no tanto en cuestionar el estatus de cosas al que los relega el derecho positivo; y una estrategia de derechos de los animales, que se dirigió de modo central a reclamar el reconocimiento del valor inherente de la vida animal, de su personalidad y de sus derechos (Kymlicka, 2017a). Kymlicka encuentra dos problemas con estas estrategias. En primer lugar, su falta de efectividad luego de cincuenta años de debate teórico y activismo político, por lo insuficiente del enfoque bienestarista y por el salto radical -si bien acertado- que implica la agenda por los derechos de los animales. En segundo término, que tales estrategias no incluyen la consideración de una serie de derechos positivos distintos a los derechos básicos negativos que se reclaman para los animales, y que deberían serles igualmente reconocidos. Es que se habla por lo general de los animales como pacientes morales y de sus derechos morales negativos a la integridad física, a la libertad y a la vida, pero no se tienen en cuenta ni se mencionan siquiera otros derechos, que incluyen demandas y requieren acciones positivas de la

comunidad, como ser el derecho a la salud, a la educación y a la participación, entre otros (Kymlicka, 2017a, pp. 134-136).

Kymlicka junto a Sue Donalson distinguen tres categorías de animales: los salvajes, que son quienes no desean ni pueden vivir con nosotros; los liminales, una categoría intermedia que incluye a quienes viven en nuestras comunidades, en parte por las oportunidades de alimento y refugio que allí encuentran, pero que no son aptos para la domesticación³²; y los domesticados, a quienes hemos forzado a vivir con nosotros y hemos hecho dependientes a lo largo de su evolución³³. Los citados autores sostienen que los animales domesticados, dado que los hemos convertido en parte de nuestras comunidades y -por razones evolutivas- ya no podrían vivir autónomamente, son nuestra responsabilidad y debemos reconocerles derechos de pertenencia o membrecía, en otras palabras derechos de ciudadanía (Donalson-Kymlicka, 2011). De tal modo, tanto por razones estratégicas como de necesidad de complementar la agenda clásica del movimiento por la defensa de los animales, estos autores sostienen que un primer paso debe ser la

³¹ El empleo de este término admite, por definición, la utilización “justificada” de los animales, lo que en la práctica no es más que un eufemismo dado que si no se les reconocen derechos y personalidad, sus intereses siempre serán desplazados por los intereses humanos (Kymlicka, 2017a, p. 129).

³² Como ratas, ratones, mapaches, ardillas, palomas.

³³ Que no se limitan a perros, gatos y al resto de los animales que viven en nuestros hogares, sino que incluyen a todos los animales denominados “de granja”, que son criados para la industria alimenticia.

lucha por el reconocimiento de los derechos de ciudadanía de los animales domesticados.

Y aquí es donde el derecho de las familias, el derecho de los niños y niñas, y los estudios de la discapacidad, pueden aportar mucho al derecho animal. En especial el magnífico avance registrado en materia de derechos de las personas con capacidades mentales diversas y derechos de los niños y niñas, áreas en las que se pasó de un paradigma de incapacidad y cuidado, a un paradigma de capacidad progresiva, inclusión y participación gradual, que obligó a repensar toda la teoría de la ciudadanía y la teoría democrática.³⁴ Así, de una concepción de ciudadanía de segunda para niños, niñas y personas con capacidades cognitivas diversas, que contemplaba exclusivamente derechos a la Protección y la Provisión (asistencia), se pasó a una noción de ciudadanía de

primera clase, que incluye las tres “P” de la convención de la Organización de las Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos de los Niños: derecho a la Protección, a la Provisión y a la Participación (Donalson-Kymlicka, 2016).

En las palabras de Donalson y Kymlicka, la ciudadanía no es un “club selecto” integrado por quienes tienen agencia lingüística o autonomía Kantiana. Es más bien una forma de reconocer quién pertenece al lugar común, al territorio, y por tanto debe incluir a todos los que comparten el territorio y a todos los afectados por las decisiones comunes. Por ello, la noción de agencia ha sido igualmente repensada, no concibiéndosela actualmente como la capacidad de razonar o de poseer agencia lingüística, sino como la habilidad (gradual) de participar y tener relaciones intersubjetivas, y de cumplir (gradualmente) con normas de conducta

³⁴ Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño; Convención de las Naciones Unidas de 2006 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades. El artículo 26 del CCyC Argentino recepta este principio de capacidad y autonomía progresiva del siguiente modo:

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el

adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

(Donalson-Kymlicka, 2016). ¿Qué implica este cambio de paradigma para quienes históricamente no eran vistos como capaces? Atender y promover sus “varios modos de hacer, decir y ser”, adaptándonos a sus formas y nivel de comunicación -por ejemplo atendiendo y aprendiendo el lenguaje no verbal-, y adaptando el ambiente para que propicie la comunicación y evite ser amenazante (Donalson-Kymlicka, 2016).³⁵

Como nos enseña la activista autista Amanda Baggs, primero en su idioma y luego con una traducción del mismo a través de una computadora:

[M]i lenguaje no trata sobre el diseño de palabras para ser interpretadas por otros, sino sobre estar en una conversación constante con cada aspecto de mi ambiente, reaccionando físicamente a cada parte de mis alrededores [...] resulta curioso que mi imposibilidad de aprender

³⁵ Dicen Donalson y Kymlicka aquí:

Por ejemplo, si debe permitirse a los niños ‘formar y expresar una opinión’ en ‘todas las cuestiones’ que los afectan –como lo requiere la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño-, debemos adaptar los espacios de ciudadanía a tamaño niño (Jens 2004). De modo similar, respecto de las personas con discapacidades cognitivas, necesitamos focalizarnos, no en cómo se diferencian de algún ideal de un agente articulado y autónomo que participa en el razonamiento público en el debate público, sino dónde, cómo y con quiénes ellos viven sus vidas, y cómo el poder y la toma de decisiones se negocian en esos lugares y espacios.

Como explican los autores aquí citados, este cambio de paradigma también implica un cambio

*vuestro idioma es vista como una falla, y vuestra imposibilidad de entenderme como lo normal [...] Lo anterior es un alegato poderoso acerca de la existencia y valor de muchas formas de pensar e interactuar en un mundo en el que dependiendo de cuanto te acerques a una forma determinada de ellas determina si eres vista como una persona real... Hay seres torturados y que mueren porque no son vistos como personas, porque su forma de pensar es tan inusual que no es considerada pensamiento siquiera. Sólo cuando las distintas formas de ser persona sean reconocidas, la justicia y los derechos humanos serán posibles.*³⁶

Es importante tener presente que esta nueva mirada sobre la llamada discapacidad, sobre los denominados “incapaces”,³⁷ no debe ser considerada como el resultado de una piadosa actitud moderna según la cual quienes más pueden se ocupan de y conceden a quienes menos pueden. Las nociones de capacidad e

significativo en el abordaje de la tensión que existe entre el fomento de la autonomía y el aumento de los riesgos (tensión que históricamente se resolvía privilegiando la seguridad sobre la autonomía, lo que llevó a la institucionalización de las personas con padecimientos mentales o al encierro paternalista de niños y niñas). Este cambio supone a su vez el reconocimiento de que el modelo de cuidado ha infantilizado y objetivado a niños y a personas con padecimientos mentales, como infantiliza y cosifica a los animales hasta el día de hoy.

³⁶ El material audiovisual culmina con la siguiente dedicatoria: “Dedicado a todos aquellos que son considerados no personas y no pensantes.”

³⁷ Véanse la nota 4 y el título de este trabajo.

incapacidad no responden en verdad a ontologías sino a relatos, a retóricas. Los históricamente llamados “capaces”, sólo son capaces comparativamente –no según un parámetro objetivo de normalidad o suficiencia³⁸-, y a su vez de acuerdo a una particular selección de objetivos a alcanzar con las características y habilidades consideradas importantes.³⁹ Es sabido que carecemos del olfato y la audición de los perros, de la visión de los gatos, de la memoria espacial de las aves, y ni hablar de la incapacidad natural de los humanos para respirar bajo el agua y para volar. Y en cuanto a los humanos que hemos llamado

incapaces o discapacitados, nuevamente se trata en general de la tiranía homogeneizante de los grandes números, de las mayorías sobre los menos y los diferentes, olvidando que sin diferencia, sin variación entre individuos, no hubiese existido posibilidad de adaptación de la especie. A tal punto esto es así, que la existencia de todos los seres que hoy habitan el planeta, la adaptación al mismo a lo largo de cientos de miles de años, sólo pudo ocurrir debido a que existieron diferencias, debido a que no hay dos seres iguales (Rachels, 1990).⁴⁰ Por consiguiente, la diferencia y la diversidad son mucho más

³⁸ En la idea de lo normal y lo anormal, de concebir a capaces normales y a incapaces anormales, puede encontrarse una errada comprensión de la teoría de la selección natural (tal vez inconvenientemente llamada teoría de la evolución), más parecida a la defendida por Lamarck, que pensaba que existía una evolución lineal, ascendente y teleológica, y alejada de la que finalmente adquirió consenso científico, elaborada por Darwin, que tiene forma de árbol o senderos que se bifurcan y carece de un componente teleológico, siendo la adaptación de las especies precisamente eso, una adaptación a circunstancias aleatorias que cada una de éstas debieron enfrentar y no una evolución (Rachels, 1990, pp. 64-65). Podría pensarse en un conjunto de características evolutivamente “superiores” y –de allí- “normales”: una mejor visión, una mayor habilidad manual y corporal, una mayor velocidad, una mayor inteligencia. Si bien es innegable que estas características son deseables para enfrentar a una porción de los desafíos que presenta la vida (la competencia entre los individuos por los recursos, la disputa entre predadores y presas), no todos los obstáculos que enfrentamos tienen la misma lógica ni requieren de estas habilidades. Para enfrentar toda otra serie de enormes desafíos como los que a

lo largo de la evolución presentaron el medioambiente, el cambio climático, los virus y las bacterias, las características señaladas inicialmente no tuvieron ni tienen hoy ninguna utilidad. Considérese por ejemplo la inmunidad genética a distintos virus y bacterias que tienen algunos humanos (recientemente se descubrió que algunas personas tienen un gen que las hace inmunes al Virus de Inmunodeficiencia Humana-VIH; Nolen, 2006). ¿Serían entonces estos humanos los capaces y quienes no tienen esta mutación genética los incapaces?

³⁹ Preciado (2013) explica convincentemente que esos objetivos son los del mercado. Y que normalidad y deficiencia son conceptos social y culturalmente construidos: se trata de la “transformación de la noción estadística de media, en una noción de norma biopolítica y de gestión del cuerpo” (min. 36:30).

⁴⁰ Suele también concebirse erróneamente a las especies como ontologías, pese a que Darwin explicó que se trata de clasificaciones más o menos arbitrarias que agrupan a seres que tienen muchos factores comunes pero que también se diferencian entre sí (Rachels, 1990, p. 195, citando a Darwin textualmente: “Entiendo al término especies, como

que importantes valores políticos y socio-culturales.

Sanaura Taylor es una artista, activista y teórica de los estudios de la discapacidad y más recientemente del derecho animal. Su análisis de la cuestión animal desde el enfoque de los estudios de la discapacidad es enormemente revelador, pues agrega a la crítica antiespecista una mirada anticapacitista⁴¹: los animales han sido discriminados desde siempre no sólo por pertenecer a especies distintas a la *Homo sapiens*; también han sido tratados desigualmente *en tanto seres incapaces*, por ser incapaces de realizar toda una serie de acciones que los humanos estimamos valiosas.⁴² En las palabras de Taylor:

[L]os animales han sido históricamente juzgados de acuerdo a una vara humana: una suerte de lógica de “nosotros podemos hacer esto o aquello que los animales no pueden hacer”; lo que no sólo es especista sino también capacitista. Creo que una de las contribuciones más importantes que los estudios de la discapacidad puede hacer a la ética animal es la del concepto de capacitismo. Capacitismo, en resumen, es un prejuicio contra quienes tienen una discapacidad, y contra la noción de discapacidad en sí

uno adoptado arbitrariamente por razones de conveniencia, que se da a un grupo de individuos que tienes similitudes cercanas”).

⁴¹ A partir del término inglés *ableism*.

⁴² En este punto la crítica de Taylor puede vincularse con la crítica al antropocentrismo: no se trata simplemente de que hemos discriminado a todo

*misma. Pero, sobre todo, capacitismo es la perpetuación histórica y cultural de la discriminación y marginalización de ciertos cuerpos que son entendidos como diferentes, incapaces y vulnerables, y el simultáneo privilegio de los cuerpos que se caratulan como hábiles. A través de un análisis del capacitismo podemos comenzar a entender la marginalización de la gente con discapacidades, como un fenómeno socio-político. Pero asimismo podemos comenzar a entender cómo la división supuestamente infranqueable y la jerarquía no cuestionada entre humanos y animales, es también un producto del capacitismo... [...] Es esta valoración de la otredad, de los otros modos de hacer y ser, lo que hace que los estudios de la discapacidad sean tan importantes para los debates que rodean a la justicia para los animales.*⁴³

Está ampliamente estudiado y probado que una gran cantidad de especies animales, ciertamente muchas de las que fueron domesticadas –lo que justamente explica que hayan sido consideradas aptas para la domesticación–, tienen intereses (Feinberg, 1974; Singer, 2011), realizan acciones voluntarias y poseen razonamiento práctico (Regan, 1983), son conscientes y responden a la existencia de

animal que no pertenece a la especie *Homo sapiens*; también hemos discriminado a muchos miembros de nuestra especie que no encajaban con un parámetro de normalidad humana (gays, travestis, discapacitados, pobres, negros, indígenas) (Calarco, 2015; Calarco, 2016).

⁴³ La traducción es propia.

otros (Allen-Trestman, 2017; Regan, 1983; Singer, 2011; Rowlands, 2009), y son capaces de regular la conducta, responder a normas y de comportamiento colaborativo (Donalson-Kymlicka, 2016; De Waal, 1996 y 2011). En muchos casos también sienten empatía, actúan de modo altruista y tienen un sentido de justicia hacia los de su misma especie y hacia seres de otras especies (Rowlands, 2012; De Waal, 1996 y 2011; Brosnan-De Waal, 2003; Masserman et al., 1964⁴⁴). Siendo esto así, una concepción de la ciudadanía como reconocimiento de quienes pertenecen al territorio común y poseen la habilidad gradual de participar, de tener relaciones intersubjetivas y de cumplir en algún grado con normas de conducta –más allá de si poseen agencia lingüística o autonomía kantiana-, debe considerar ciudadanos a los animales domesticados. Todos los seres que tienen una experiencia subjetiva del mundo, con independencia de su cercanía a una

tipicidad neuronal o genética, y a su complejidad cognitiva, son fuentes en sí misma de demandas morales. Por tal motivo, además de derechos a la protección y asistencia, debemos reconocer a los animales que integran nuestras comunidades derechos de participación, atendiendo a sus “varios modos de hacer, decir y ser” (Donalson-Kymlicka, 2016)

¿Qué significa atender a los “varios modos de hacer, decir y ser” de los animales que viven en nuestras comunidades? Como se anticipó, aquí resulta particularmente fructífero el desarrollo que se dio en el derecho de niños, niñas y personas con capacidades cognitivas diversas. Como primera medida, debemos adaptarnos a sus formas y nivel de comunicación, para lo cual necesitamos desarrollar nuestras capacidades para atender al lenguaje no verbal, comprendiendo además que –como en el caso de los humanos- se trata de seres

⁴⁴ Es imposible no vincular este estudio sobre monos Rhesus con el famoso estudio efectuado en humanos un año antes por Milgram (1963), motivado por el juicio de Eichmann en Jerusalén realizado poco antes, y que se proponía investigar los extremos a los que podía llegar la obediencia a la autoridad. En el estudio de Milgram, *más de la mitad* de los sujetos llegaba a aplicar la descarga eléctrica más potente, pese al suplicio del sujeto que supuestamente la recibía (en verdad la corriente eléctrica no funcionaba y un actor fingía recibir descargas cada vez más potentes). En el estudio de Masserman et al., por el contrario, *la mayoría* de los monos se negó durante días a presionar un botón

que les proveía alimento y a la vez generaba una descarga eléctrica en otro mono. Dicho sea de paso, más allá de que para gozar de los derechos a la integridad física, a la libertad y a la vida sólo basta con ser un ser sintiente y no se requiere ser un agente moral (Regan, 1983; Singer, 2011), la moral, este atributo supuestamente tan distintivo de nuestra especie, no sólo no es exclusivo de la misma, sino que tiene un origen evolutivo, vinculado con la supervivencia de los genes que se ve favorecida por el altruismo hacia nuestros cercanos y también –a través de la reciprocidad- hacia el grupo social (Rachels, 1990, pp. 155-156).

individuales con necesidades y deseos distintos, y no necesidades objetivas fijadas por su especie y su evolución (Donalson-Kymlicka, 2016).⁴⁵ Es central tomar conciencia de que no hemos agotado aún – ni mucho menos- nuestros esfuerzos para entender a los animales con quienes compartimos el territorio. Cuando se advierte el nivel de comprensión y comunicación que logran los seres queridos y cuidadores de personas con daño neurológico severo, en comparación con otras personas, o que la brecha comunicacional con una persona autista está motivada más por nuestro desinterés que por una imposibilidad insalvable,⁴⁶ se advierte lo inexplorado de las posibilidades y el potencial de avance que existe a este

respecto.⁴⁷ Pero eso no es todo lo que puede hacerse para integrar y reconocer los derechos de ciudadanía de los animales que viven en nuestras comunidades. Debe asimismo ampliarse su socialización y la formación de identidad individual y grupal, por ejemplo evitando prácticas lamentablemente tan difundidas como abandonarlos, mudarlos constantemente sin considerar su arraigo al lugar, o cambiarles el nombre o de “dueños”. También puede ser importante brindarles entrenamiento, en su interés y no en el nuestro, ya que el conocimiento en general amplía las fronteras de la autonomía y del disfrute personal de los animales (Donalson-Kymlicka, 2016).

En suma, deben aplicarse a los

⁴⁵ Como explican los autores, algunos perros son aventureros, otros son hogareños, unos muy independientes, otros más afectos a la compañía; y es central advertir que no pueden conocerse cabalmente la personalidad y preferencias de un individuo hasta que no le hayamos dado la real chance de experimentar diferentes opciones, lo cual requiere a su vez haberle brindado la posibilidad de entrenar sus distintas capacidades, tales que le permitan lidiar con seguridad con los distintos desafíos y riesgos de las alternativas. Claro está que existen importantes limitaciones epistémicas respecto de sus intereses y preferencias, como sucede con igual abordaje respecto de personas con capacidades cognitivas diversas o niños y niñas de corta edad. Donalson y Kymlicka (2016) sostienen que en todos estos casos la autonomía progresiva debe entenderse como un logro relacional y no como una capacidad individual, considerando lo que sucede y tomando como modelo la revisión y negociación continua de la tensión entre autonomía

y riesgos que existe en la relación entre padres e hijos.

⁴⁶ Ver nota 36 y texto principal correspondiente a la misma.

⁴⁷ Las posibilidades en este terreno son múltiples y no se limitan a abordajes vinculados al desarrollo de la empatía. Por dar sólo un ejemplo, estudios científicos muy extendidos muestran que los humanos producimos Anandamida, una hormona que reduce el dolor y genera bienestar, la que se multiplica 2,6 veces cuando corremos, lo que explica la sensación de bienestar que normalmente experimentamos al realizar esta actividad. Dichos estudios muestran asimismo que, a diferencia de animales de otras especies que no producen dicha hormona, los perros multiplican por 3,3 la misma cuando corren, lo cual avala científicamente la apreciación profana que considera que es en interés de los perros correr libremente y que debemos promover todo lo posible dicha actividad (Donalson-Kymlicka, 2016).

animales que integran nuestras comunidades los principios desarrollados por los estudios de la discapacidad y el derecho de niños, niñas y adolescentes: la capacidad y la autonomía deben ser entendidas como conceptos graduales y progresivos, y no como asuntos de todo o nada; y debe promoverse su participación – gradual y progresiva- en todos los asuntos que los conciernen.

IV.

A modo de cierre, se presentan las siguientes conclusiones provisionarias.

La de DDHH es una denominación problemática para los derechos fundamentales que deben reconocerse a todos los seres sintientes y poseedores de una subjetividad, en tanto excluye a miles de millones⁴⁸ de seres con estas características.

Existen relaciones innegables entre el derecho de las familias y el derecho animal, así como beneficios estratégicos de reconocer esta relación.

El derecho animal puede aportar una mirada muy fecunda al derecho de las familias llevándolo a sus conclusiones lógicas y resolviendo de manera más satisfactoria conflictos característicos que incluyen a los animales que conviven con nosotros.

El derecho de las familias y en particular el de los niños, niñas y adolescentes, así como los estudios de la discapacidad, pueden aportar mucho al derecho animal con su crítica a la frontera binaria infranqueable entre capaces e incapaces, con su promoción de un tipo de agencia no lingüística ni logocéntrica, y con sus demandas de ampliación de la ciudadanía de primera clase en favor de todo ser sintiente, poseedor de una subjetividad y con capacidad para relacionarse a su modo con otros.

⁴⁸ No existe información oficial sobre el número de animales asesinados a nivel mundial cada año - mayormente por las industrias alimentaria, de indumentaria, de entretenimiento y los laboratorios de experimentación-, principalmente dado que no se otorga a sus vidas valor alguno y no existe interés en llevar registro de dichas cifras. Al mismo tiempo, los números son tan astronómicos y crecen tan enormemente cada año, que la tarea de las organizaciones no gubernamentales interesadas en

llevar dicho registro resulta muy difícil. El sitio *The Vegan Calculator* estima que en el 2017 se habrán asesinado unos 150.000.000.000 (ciento cincuenta billones) de animales para destinarlos a alimentación, indumentaria, investigación y entretenimiento (<http://thevegancalculator.com/animal-slaughter/>).

PABLO SUÁREZ

Pablo Suárez es argentino, abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), con Postgrado en Derecho de la Empresa en la misma Facultad. Es profesor de distintos cursos vinculados con el derecho de daños, la filosofía de la responsabilidad y la ética animal en la carrera de grado y en la maestría de las Facultades de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y de la Universidad de Palermo (UP). Ha sido integrante de comités de ética médica en instituciones de salud. Entre sus trabajos escritos se encuentran “Acerca de los Fundamentos Morales de la Responsabilidad Extracontractual”, en *La Filosofía de la Responsabilidad Civil* (Pulido-Fabra Zamora eds., Universidad Externado de Colombia, 2013) y “Mapa de la Responsabilidad”, en *Teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual* (Colección Nuevo Pensamiento Jurídico, Siglo del Hombre Editores - Universidad de Los Andes, Colombia, 2014). Correo electrónico: psuarez@derecho.uba.ar

BIBLIOGRAFÍA

- Allen, Colin and Trestman, Michael (2017). *Animal Consciousness*, en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Edward N. Zalta (ed.). URL en proceso de archivo: <https://plato.stanford.edu/archives/win2017/entries/consciousness-animal/>
- Allori, Agustina y Pezzetta, Silvina, *Los Animales no Humanos también Importan*, Dínamo de Ideas, publicación online del 5/12/2017.
- American Veterinary Medical Association-AVMA (2012). *U.S. Pet Ownership Statistics*, en *2012 Pet Ownership & Demographics Sourcebook*. Recuperado de <https://www.avma.org/KB/Resources/Statistics/Pages/Market-research-statistics-US-pet-ownership.aspx>
- Baggs, Amanda (2007). *In my Language*. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=ysdPfrHE7zw>
- Beldi Lugris, Sonia (2016), *Negativa a la filiación múltiple, ¿puede ser considerada inconstitucional?* Diario Familia y Sucesiones, 67.

- Brosnan, Sarah y De Waal, Frans (2003). *Monkeys Reject Unequal Pay*. Nature 425, pp. 297–299.
- Calarco, Matthew (2015). *Identity, Difference, Indistinction*. Stanford University Press.
- Calarco, Matthew (2016). *Identidad, diferencia, indistinción*, en *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, Año III, Vol. I.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (24/2/2012). “Atala Riffo c/Chile”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (15/5/1984). “Arenzon, Gabriel D. c/Gobierno Nacional – Ministerio de Educación”. Buenos Aires: La Ley, 1984-C, p. 183.
- De Wall, Frans (1996). *Good Natured. The Origins of Right and Wrong in Humans and Other Animals*. Harvard University Press.
- De Wall, Frans (2011). *Do Animals Have Morals?* Conferencia TED recuperada de https://www.ted.com/talks/frans_de_waal_do_animals_have_morals?language=es
- Dell'Amore, Christine (2013). *Why Animals "Adopt" Others, Including Different Species*. National Geographic News, 12/5/2013, recuperado de <https://news.nationalgeographic.com/news/2013/04/130510-adoption-deformed-dolphin-reddit-science-animals-weird/>
- Derrida, Jaques (2008). *El Animal que Luego Esto Si(gui)endo*. Madrid: Trotta.
- Donalson, Sue y Kymlicka, Will (2011). *Zoopolis*. Oxford University Press.
- Donalson, Sue y Kymlicka, Will (2014). *Animal Rights, Multiculturalism, and the Left*. Journal of Social Philosophy, Vol. 45/1, pp. 116-135.
- Donalson, Sue y Kymlicka, Will (2016). *Rethinking Membership and Participation in an Inclusive Democracy: Cognitive Disability, Children, Animals*, en B. Arneil & N. Hirshmann (eds.), *Disability and Political Theory*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 168-197.
- Elwood, R.W., Barr, S. and Patterson, L., (2009). *Pain and stress in crustaceans?* Applied Animal Behaviour Science, 118 (3), pp. 128–136
- Food and Agriculture Organization of the United Nations – FAO (2006). *Livestock a major threat to environment. Remedies urgently needed*. Recuperado de <http://www.fao.org/newsroom/en/news/2006/1000448/index.html>

- Feinberg, Joel (1974). *The Rights of Animals and Unborn Generations*, en *Philosophy and Environmental Crisis* (William T. Blackstone, ed.). University of Georgia Press, pp. 43-68.
- Goldman, Jason G. (2014). *Why do Animals Adopt?* BBC Future, 12/4/2014, recuperado de <http://www.bbc.com/future/story/20140312-why-do-animals-adopt>
- Herrera, Marisa (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Abeledo Perrot.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída (2014). *Introducción*, en Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora, *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, T. I.
- Kymlicka, Will (2017). *Social Membership: Animal Law beyond the Property/Personhood Impasse*. Dalhousie Law Journal, Vol. 40/1, pp. 123-155.
- Kymlicka, Will (2017). *Human Rights without Human Supremacism*. Canadian Journal of Philosophy, publicación online del 13/10/2017, pp. 1-30.
- Lorenzetti, Ricardo (2012). *Aspectos Valorativos y Principios Preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: La Ley, 2012-C, p. 581.
- Masserman, Jules H. et al. (1964). *Altruistic Behavior in Rhesus Monkeys*. The American Journal of Psychiatry, Vol. 121, pp. 584-585.
- Milgram, Stanley (1963). *Behavioral study of obedience*. Journal of Abnormal and Social Psychology, 67, pp. 371-378.
- Nino, Carlos Santiago (1989). *Ética y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Astrea.
- Nolen, Stephanie (2006). *Sex slaves for science?* The Globe and Mail, 7/1/2006, recuperado de <https://www.theglobeandmail.com/life/sex-slaves-for-science/article20407422/>
- Picasso, Sebastián (2015). *Reflexiones a propósito del Supuesto Carácter de Sujeto de Derecho de los Animales. Cuando la Mona se Viste de Seda*. Buenos Aires: La Ley, 16/4/2015. Cita Online: AR/DOC/1144/2015.
- Preciado, Paul B. (2013). *La Muerte de la Clínica*. Conferencia recuperada de <https://www.youtube.com/watch?v=4aRrZZbFmBs>
- Rachels, James (1990). *Created from Animals. The Moral Implications of Darwinism*. Oxford University Press.

- Regan, Tom (1983). *The Case for Animal Rights*. University of California Press.
- Regan, Tom (1999). *Poniendo a las Personas en su Sitio*. Teorema, Vol. XVIII/3, pp. 17-37.
- Rowlands, Mark (2009). *Animal Rights. Moral Theory and Practice*. Palgrave – Macmillan.
- Rowlands, Mark (2012). *Can Animals Be Moral?* Oxford University Press.
- Saldivia Menajovsky, Laura (2011). *Categorías Sospechosas, su Contextualización y Flexibilidad*, en Roberto Gargarella (comp.), *La Constitución en 2020*, Siglo XXI Editores.
- Singer, Peter (2011). *Liberación Animal*. Madrid: Trotta.
- Taylor, Sunaura, entrevistada por Érica Grossman (2014). *Journal for Critical Animal Studies*, Vol. 12, 2.
- United Nations – UN (2006). *Rearing cattle produces more greenhouse gases than driving cars, UN report warns*. Recuperado de <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=20772#.WjKoa1Xibcs>